



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto



UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-05177 No. Folios: 09
Fecha:04/11/2014 Hora:04:30 AM
Quien Recibe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4855
Pasto, 21 de octubre de 2014

Doctora: VIVIANA RODRIGUEZ BENAVIDES
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00218-00
Solicitante: JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 20 de octubre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.165 de 42 años de edad, su compañero permanente OCTAVIO BENAVIDES URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.111.756, de 45 Años de edad y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por:

Nombre	Documento identificación	de Parentesco con la	Edad en la actualidad
JUAN GABRIEL BENAVIDES ARCOS	C.C. 1.087.645.446	Hijo	22 años
SEBASTIAN BENAVIDES ARCOS	C.C. 1.084.225.300	Hijo	21 años

Frente al predio denominado "LA PRIMAVERA" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-20283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con una extensión equivalente a DOS HECTAREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO metros cuadrados (2,5678 Has), identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0182-000 (predio de mayor extensión) ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: **DATOS GENERALES**

Nombre	LA PRIMAVERA
Matricula inmobiliaria	246-20283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0182-000 (predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Dos Hectáreas con Cinco mil seiscientos setenta y ocho metros cuadrados (2,5678 Ha)
Relación de la solicitante con el predio	Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 01850 del 26 de diciembre de 2005 proferida por INCODER).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)
1	1° 25' 58,350" N	77° 4' 39,515" W	650206,971	999984,958
2	1° 25' 57,157" N	77° 4' 37,650" W	650170,348	1000042,611
3	1° 25' 57,260" N	77° 4' 36,721" W	650173,488	1000071,320
4	1° 25' 55,802" N	77° 4' 36,910" W	650128,712	1000065,474
5	1° 25' 55,311" N	77° 4' 37,472" W	650113,630	1000048,101
6	1° 25' 54,620" N	77° 4' 38,127" W	650092,409	1000027,858
7	1° 25' 53,090" N	77° 4' 38,894" W	650045,419	1000004,167
8	1° 25' 52,711" N	77° 4' 38,583" W	650033,771	1000013,766
9	1° 25' 51,794" N	77° 4' 37,102" W	650005,608	1000059,556
10	1° 25' 51,125" N	77° 4' 36,042" W	649985,075	1000092,318
11	1° 25' 50,610" N	77° 4' 35,593" W	649969,259	1000106,193
12	1° 25' 50,548" N	77° 4' 36,281" W	649967,342	1000084,927
13	1° 25' 48,051" N	77° 4' 38,897" W	649890,657	1000004,075
14	1° 25' 48,381" N	77° 4' 39,621" W	649900,787	999981,683
15	1° 25' 48,564" N	77° 4' 39,948" W	649906,392	999971,562
16	1° 25' 49,518" N	77° 4' 40,707" W	649935,695	999948,109
17	1° 25' 49,731" N	77° 4' 41,083" W	649942,242	999936,487
18	1° 25' 50,994" N	77° 4' 40,935" W	649981,053	999941,078
19	1° 25' 52,511" N	77° 4' 40,440" W	650027,622	999956,353
20	1° 25' 53,495" N	77° 4' 40,289" W	650057,868	999961,025
21	1° 25' 55,539" N	77° 4' 40,004" W	650120,648	999969,846

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto No. - 2, en una distancia de 97,2 metros hasta llegar al punto No. - 3 con predio de Bernardo Cerón.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. - 3 en línea quebrada en dirección, suroriente y pasando por los puntos No. - 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 en una distancia de 278,7 metros hasta llegar al punto No. - 11 con predio de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

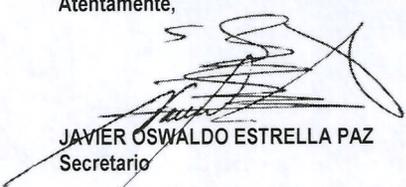
	Bernardo Cerón; Partiendo desde el punto No.- 11 en línea quebrada en dirección, suroriente y pasando por el punto No.- 12 en una distancia de 132,8 metros hasta llegar al punto No.- 13 con predio de Moisés Benavides.
SUR:	Partiendo desde el punto No.- 3 en línea quebrada en dirección, suroriente y pasando por los puntos No.- 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 en una distancia de 278,7 metros hasta llegar al punto No.- 11 con predio de Bernardo Cerón; Partiendo desde el punto No.- 11 en línea quebrada en dirección, suroriente y pasando por el punto No.- 12 en una distancia de 132,8 metros hasta llegar al punto No.- 13 con predio de Moisés Benavides.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 17 en línea recta que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 en dirección nororiente en una distancia de 269,9 metros hasta llegar al punto No. 1 con predio de Fabio Jorge Benavides.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 01850 del 26 de diciembre de 2005 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "LA PRIMAVERA", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a: **CUADRO DE AREAS**

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
LA PRIMAVERA	246-20283	2,5678

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior. Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de la señora JACINTA LUCIA ARCOS identificada con C.C. No. 27.190.165, en tanto contienen las características e identificación plena del bien restituído. **TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-20283**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JACINTA LUCIA ARCOS** identificada con cedula 27.190.165 y su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: **(i)** La creación de una nueva cedula catastral para el inmueble "LA PRIMAVERA" objeto de reclamación, con el fin de que su individualización sea perfeccionada, de conformidad a los datos consignados en el numeral PRIMERO de la presente sentencia y a los informes presentados por la UAEGRTD; **(ii)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y de georeferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **QUINTO:** En garantía de los Derechos y Beneficios de la señora Jacinta Lucia Arcos en virtud del reconocimiento del Derecho a la Restitución de Tierras, estese a lo resuelto en los numerales **QUINTO, OCTAVO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO** de la sentencia proferida por este Despacho, el 22 de septiembre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. **52-00-131-21-001-2013-00206** que le fueron favorables a la actora y su núcleo familiar. **SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de la señora **JACINTA LUCIA ARCOS** identificada con cedula 27.190.165 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **JACINTA LUCIA ARCOS** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LA PRIMAVERA". **SEPTIMO: ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante **CORPONARIÑO**, las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de el Tablón de Gómez** que en el término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente providencia, gestione las acciones tendientes a mitigar las amenazas por incendios forestales que se identifican en el inmueble objeto de restitución denominado "**LA PRIMAVERA**" identificado en el numeral **PRIMERO** de la presente providencia. **NOVENO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento **DECIMO** de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA**.

Atentamente,


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00218-00
Solicitante: JACINTA LUCIA ARCOS

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-00-131-21-001-2013-00218-00 presentado por la señora JACINTA LUCIA ARCOS junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora JACINTA LUCIA ARCOS junto con su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba integrado por su compañero permanente OCTAVIO BENAVIDES URBANO y sus hijos JUAN GABRIEL BENAVIDES ARCOS y SEBATHIAN BENAVIDES ARCOS, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

a.- PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la solicitante JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.190.165 expedida en El Tablón de Gomez (N) y de su compañero permanente OCTAVIO BENAVIDES URBANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.111.756 de Puerto Asís y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

b.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.165 expedida en El Tablón de Gomez (N) y de su compañero permanente OCTAVIO BENAVIDES URBANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.111.756 de Puerto Asís y demás miembros del núcleo familiar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-20283 objeto de la presente solicitud, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

c.- ORDENAR al INCODER que a la mayor brevedad, proceda a MODIFICAR la resolución de adjudicación No. 01850 de 26 de diciembre de 2005, por la cual se adjudico un predio baldío denominado LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gomez, departamento de Nariño, respecto al área que fue obtenida mediante el levantamiento topográfico realizado dentro del trámite administrativo de aquella entidad, y en su lugar, determinar que el área del bien inmueble LA PRIMAVERA, corresponde a Dos hectáreas con cinco mil seiscientos setenta y ocho metros cuadrados (2.5678 Ha), la cual fue establecida de conformidad con la identificación física realizada por el área catastral de la UAEGRTD – Nariño.

d.- ORDENAR al INCODER, se sirva registrar, en el menor tiempo posible, la resolución de adjudicación No. 01838 (Sic) de 26 de diciembre de 2005, con la modificaciones solicitadas en el numeral anterior.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

e.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, ordenar la creación de una nueva cedula catastral para el inmueble LA PRIMAVERA objeto de la reclamación, con el fin de que su individualización sea perfeccionada.

f.- **ORDENAR** Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

g.- **ORDENAR** al fondo de la UAEGRTD, aliviar la deuda equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000), por concepto del pasivo vencido causado entre el momento del hecho victimizante y la fecha de la sentencia de restitución, obligación cuyo monto se extracta de certificación aportada por la Asociación Renacer sobre un distrito de riego.

h.- Toda vez que el inmueble objeto de reclamación se encuentra en zona de riesgo por incendios, se solicita **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gomez, que en conjunto con la entidad o entidades competentes dentro del menor tiempo posible, gestione todo lo que tenga que ver con las acciones de mitigación que están contempladas por el EOT.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La Victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia “De cero a siempre”; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud, la priorización en entrega de subsidios de vivienda y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.3. PETICION ESPECIAL:

Señor Juez, si eventualmente la suma de todos los predios que le pertenecen a la solicitante y a su compañero, llegase a sobrepasar los límites del área de la UAF referidos anteriormente, y en aras de no afectar los derechos adquiridos de mi representada y su núcleo familiar sobre el terreno objeto de reclamación, y sobre ningún otro de sus predios, respetuosamente le solicito, **ORDENAR** a la Junta Directiva de INCODER, que se estudie detenidamente el presente caso y se sirva hacer uso de las EXCEPCIONES a la Unidad Agrícola Familiar, estipuladas en el Inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 2664 de 1994, según el cual: “*El Incora, en los casos excepcionales que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecido para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la adquisición de tierras.*”

1.4. SUSTENTO FÁCTICO:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: La demanda empieza por hacer claridad respecto a que la señora JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE convive desde hace 20 años con el señor OCTAVIO BENAVIDES URBANO y fruto de esa unión nacieron sus dos hijos JUAN GABRIEL y SEBASTIAN BENAVIDES ARCOS.

Señala la demanda que el día 26 de diciembre del año 2005, mediante la Resolución No. 1850 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, adjudicó a la solicitante y a su compañero permanente un predio baldío denominado “LA PRIMAVERA”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, del municipio de El Tablón de Gomez, con una área de Una hectárea con cinco mil quinientos setenta y nueve metros cuadrados (1.5579 Ha). Esta adjudicación se registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 246-20283.

Asevera la demanda que la señora JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE acudió ante la UAEGRTD – territorial Nariño el día 28 de mayo de 2013 para solicitar la inscripción del predio “LA PRIMAVERA” en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al momento de diligenciar su formulario de inscripción, indico que debió desplazarse el día 17 de abril del año 2003 y abandonar sus pertenencias, entre ellas, el inmueble “LA PRIMAVERA”. A causa de los enfrentamientos entre guerrilla y el ejército a los cuales se refiere la solicitante fueron causados por la injerencia del frente 2° de las FARC, grupo insurgente que tuvo influencia armada entre el periodo comprendido entre los años 1998 a 2003 en la vereda La Victoria. Expresa la demanda que la solicitante para conservar la vida e integridad de su grupo familiar y la propia debió desplazarse el día 16 de abril del año 2003, dejando abandonadas sus pertenencias y al predio solicitado en restitución, sin que pudiese continuar con su explotación económica, advirtiendo que si bien la accionante no vivía en el predio al momento del desplazamiento, el inmueble estaba destinado al desarrollo de labores agrícolas como el cultivo de café.

El retorno de la víctima a su predio sucedió un mes después de los hechos generadores del desplazamiento, durante este periodo la solicitante perdió gran parte de la cosecha de café que tenía en el predio “LA PRIMAVERA”, sin embargo el predio en forma general se encontró en condiciones normales. Cabe resaltar que la demanda hace precisión en el hecho de que tanto la solicitante como su núcleo familiar no se encuentran incluidos en el Sistema de Población Desplazada – SIPOD, no obstante por parte del apoderado de la solicitante se han recabado el mayor número de elementos probatorios para demostrar la condición de víctima de la solicitante.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio “LA PRIMAVERA”, señalando un área total a restituir de DOS HECTAREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO metros cuadrados (2,5678 Has). Así mismo se pone de presente que si bien el INCODER adjudicó un área de UNA HECTAREA CON CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE metros cuadrados (1,5579 Has), el levantamiento topográfico adelantado con ocasión de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, arrojó una extensión mayor a la adjudicada, diferencia que se explica de acuerdo a la demanda por la metodología utilizada para medir el inmueble, asegurando que la más precisa y confiable es la medición realizada por la UAEGRTD.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 21 de noviembre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del día 25 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 24 de abril de 2014, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto y se requirió tanto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la UAEGRTD – Territorial Nariño, para que remitieran al Despacho conceptos técnicos referentes a las condiciones del predio solicitado en restitución, así como también se solicitó que en dichos conceptos técnicos se determine de forma clara si el área georeferenciada en el informe técnico predial allegado con la solicitud de restitución corresponde al área del plano original tomado por INCODER y adjudicada mediante Resolución No. 1850 del 26 de diciembre de 2005, igualmente se solicitó establecer si las diferencias entre el área adjudicada y la georeferenciada del predio “LA PRIMAVERA” corresponden al sistema de medición utilizado o si estas se presentan porque la solicitante vendió o dono una parte del predio solicitado o si la misma ocupó otra parte adicional al terreno adjudicado.

A través de oficio URT-DTN-2014-2223 emitido por la UAEGRTD, se dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, con dicho documento se adjuntó el concepto técnico elaborado por los profesionales del área catastral adscritos a la UAEGRTD, en el cual se estableció que la diferencia presentada entre las áreas se puede generar como consecuencia de errores presentados en los equipos empleados mas la precisión otorgada por estos, así como también es posible que se deba a un error humano en la operación de dichos equipos; finalmente se concluye que las discrepancias emanadas de los procesos de georeferenciación entre INCODER y la UAEGRTD, se deben a la diferencia entre los equipos utilizados para llevar a cabo los levantamientos, finalmente la UAEGRTD – Territorial Nariño garantiza la precisión de los datos aportados, al ser estos obtenidos a través de un equipo GPS submétrico, garantizando igualmente la relación espacial con los demás predios georeferenciados situación que fue verificada en terreno.

2.4. El 6 de agosto de 2014 la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras presentó concepto respecto a la solicitud de restitución presentada, en el cual, luego de analizar los antecedentes de la demanda, los hechos y las pretensiones de la solicitud y el trámite del proceso, así como de exponer algunas consideraciones acerca de la justicia transicional, las víctimas y las condiciones propias del caso concreto, concluyó que se debe acceder a las súplicas de la demanda por estar debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, a saber la condición de víctimas de la solicitante y su familia y la relación jurídica de éstos con el predio al momento del desplazamiento

2.5. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 136 y 137, c.1 y 201 a 203 C. 1B); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que JACINTA LUCIA ARCOS y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fs. 136 y 137, c1 y 201 a 203 C. 1B); (ii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 91, c1); (iii) Ficha del Contexto Individual del Desplazamiento elaborada por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 104 a 110, c1) (v) diligencia de ampliación de declaración de la solicitante JACINTA LUCIA ARCOS ante la UAEGRTD (fls. 24 a 26, c1). (vi) Declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD de la señora ANA PATRICIA BENAVIDES (fls. 34 a 36 c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

“(…) En agosto de 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía de El Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la Policía del municipio, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes.

(…) En el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en la Victoria y Los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en su mayoría al corregimiento de La Cueva.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

(...) La solicitante manifiesta que el problema empezó más o menos el 12 de abril del 2003, en la noche se escuchaba unos disparos y parecían también pasos en la plancha de la casa, como mis dos hijos eran pequeños los levantamos y nos pasamos todos a una pieza segura, bajamos colchón al suelo y nos acodamos hasta el día siguiente. En el día se siguió escuchando disparos y a medio día vimos por la ventana que detuvieron al bus que trabaja de Las Mesas hacia Pasto, la guerrilla hizo bajar la gente y regresaron el bus vacío. Esa noche se volvieron a escuchar disparos y ya los niños estaban muy asustados, nos escondíamos debajo de las camas, por eso al tercer día, es decir el 16 de Abril, ya no aguantamos y nos fuimos, igual, la guerrilla nos dijo que nos fuéramos.

(...) Nos fuimos en pleno tiroteo a la casa del vecino Segundo Herrera, estábamos aterrorizados porque no sabía nada de mis papas que vivían mas al centro de La Victoria y seguían los tiros y la explosiones de los cilindros, ahí nos quedamos esa tarde y un vecino me informo que mis papas ya se habían ido hacia La Cueva, entonces al día siguiente salimos a Las Aradas a casa de mi tía Otilia Solarte donde estuvimos un mes.

(...) El día que salimos fue cuando mataron al muchacho Ulises, amigo de mis hijos, ellos jugaban juntos y por eso quedaron muy afectados emocionalmente. Al mes regresamos y encontramos parte de la cosecha dañada (habíamos cosechado la semana y no alcanzamos a lavar antes de salir), igualmente el café que ya estaba para cosechar se perdió". (fs. 105 a 108, c. 1).

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante JACINTA LUCIA ARCOS y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Siendo del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, el solicitante se encontraba explotando el predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual el solicitante y su compañera, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Si bien la señora JACINTA LUCIAR ARCOS SOLARTE no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, este despacho mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, proferida en el trámite del proceso 2013-00206, ordeno la inclusión en dicho registro de la solicitante y su grupo familiar por los mismos hechos, por ende no resulta necesario repetir las ordenes sobre dicho particular.

Teniendo en cuenta que la señora JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." ⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T- 821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7]."

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente folio, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectación de los trámites necesarios."

⁸ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomaren todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o a su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora JACINTA LUCIA ARCOS ha formalizado la relación de ocupación que en principio tenía frente al predio "LA PRIMAVERA", mediante el proceso administrativo de adjudicación de baldíos que se adelantó ante el INCODER, con ocasión del cual se profirió la Resolución No. 01850 de 26 de diciembre de 2005 entregando el predio a la mentada señora al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994; acto administrativo registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-20283.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente dicha relación le fue legalizada por el ente competente como se citó y que en la actualidad ostenta la calidad de adjudicatario.

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: Dentro de las pretensiones de la demanda, concretamente en el punto TERCERO (ver folio 12, c.1), se solicita: *"ORDENAR al INCODER que a la mayor brevedad, proceda a MODIFICAR la Resolución de Adjudicación No. 01850 de 26 de Diciembre de 2005, por la cual se adjudico un predio baldío denominado LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gomez, Departamento de Nariño, respecto al área que fue obtenida mediante el levantamiento topográfico realizado dentro del trámite administrativo de aquella entidad y en su lugar, determinar que el área del bien inmueble LA PRIMAVERA corresponde a Dos Hectáreas con Cinco mil seiscientos setenta y ocho metros cuadrados (2,5678 Ha), la cual fue establecida de conformidad con la identificación física realizada por el área catastral de la UAEGRTD – Nariño."*

Por su parte, la UAEGRTD indica que se encontraron diferencias entre las coordenadas planas contenidas en el plano citado de INCODER y las coordenadas obtenidas en terreno por la Unidad. Por tal motivo, se estimó conveniente realizar la georreferenciación del predio de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 180 de 2009 de INCODER. Concluye la UAEGRTD que las discrepancias se pueden deber a (i) errores de los equipos empleados más la precisión de los mismos y (ii) posible error humano en la operación de los mismos; (ver folios 13 a 15, c.2). Finaliza afirmando la UAEGRTD que existe mayor precisión en los datos aportados por ellos en los informes técnico predial y de georreferenciación.

Con las evidencias recabadas se advierte que dado que el equipo GPS submétrico que utiliza la UAEGRTD, garantiza una relación espacial más precisa y que los datos recabados en informes técnicos presentados por este ente fueron avalados por el IGAC, es procedente acceder a la pretensión de modificación del área adjudicada y por ende se ordenará la corrección en la resolución emitida por INCODER exclusivamente en lo que a ello respecta.

Ahora, frente a la petición especial elevada por la representante judicial de la parte solicitante, es necesario manifestar que revisado el expediente procesal y analizados todos los elementos probatorios, es claro que existe un vínculo de propiedad con el predio, dicho vínculo fue obtenido a través de un proceso administrativo de adjudicación de baldíos realizado por INCODER y que dio como resultado la expedición de la resolución de adjudicación No. 01850 del 26 de diciembre de 2005; por lo tanto no se dictara ninguna orden frente a esta petición, teniendo en cuenta que si bien la solicitante ha llevado a cabo más de una acción de Restitución tal y como se puede observar en la presente solicitud, en el presente caso no se afectaran los derechos adquiridos por la solicitante y su núcleo familiar sobre el predio "LA PRIMAVERA" solicitado en restitución.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a JACINTA LUCIA ARCOS, con su núcleo familiar y específicamente frente al predio denominado "LA PRIMAVERA", y en las decisiones de carácter particular que le benefician directamente a la solicitante y su grupo familiar se deben tener en cuenta las ordenes que ya fueron emitidas en sentencia del 22 de septiembre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-00-131-21-001-2013-00206 que le fueron favorables a la actora. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas ordenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **JACINTA LUCIA ARCOS SOLARTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.165 de 42 años de edad, su compañero permanente **OCTAVIO BENAVIDES URBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.111.756, de 45 Años de edad y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante	Edad en la actualidad
JUAN GABRIEL BENAVIDES ARCOS	C.C. 1.087.645.446	Hijo	22 años
SEBASTIAN BENAVIDES ARCOS	C.C. 1.084.225.300	Hijo	21 años

Frente al predio denominado "LA PRIMAVERA" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-20283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con una extensión equivalente a DOS HECTAREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO metros cuadrados (2,5678 Has), identificado con el número



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

catastral 52-258-00-01-0001-0182-000 (predio de mayor extensión) ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

DATOS GENERALES

Nombre	LA PRIMAVERA
Matricula inmobiliaria	246-20283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0182-000 (predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Dos Hectáreas con Cinco mil seiscientos setenta y ocho metros cuadrados (2,5678 Ha)
Relación de la solicitante con el predio	Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 01850 del 26 de diciembre de 2005 proferida por INCODER).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 58,350" N	77° 4' 39,515" W	650206,971	999984,958
2	1° 25' 57,157" N	77° 4' 37,650" W	650170,348	1000042,611
3	1° 25' 57,260" N	77° 4' 36,721" W	650173,488	1000071,320
4	1° 25' 55,802" N	77° 4' 36,910" W	650128,712	1000065,474
5	1° 25' 55,311" N	77° 4' 37,472" W	650113,630	1000048,101
6	1° 25' 54,620" N	77° 4' 38,127" W	650092,409	1000027,858
7	1° 25' 53,090" N	77° 4' 38,894" W	650045,419	1000004,167
8	1° 25' 52,711" N	77° 4' 38,583" W	650033,771	1000013,766
9	1° 25' 51,794" N	77° 4' 37,102" W	650005,608	1000059,556
10	1° 25' 51,125" N	77° 4' 36,042" W	649985,075	1000092,318
11	1° 25' 50,610" N	77° 4' 35,593" W	649969,259	1000106,193
12	1° 25' 50,548" N	77° 4' 36,281" W	649967,342	1000084,927
13	1° 25' 48,051" N	77° 4' 38,897" W	649890,657	1000004,075
14	1° 25' 48,381" N	77° 4' 39,621" W	649900,787	999981,683
15	1° 25' 48,564" N	77° 4' 39,948" W	649906,392	999971,562
16	1° 25' 49,518" N	77° 4' 40,707" W	649935,695	999948,109
17	1° 25' 49,731" N	77° 4' 41,083" W	649942,242	999936,487
18	1° 25' 50,994" N	77° 4' 40,935" W	649981,053	999941,078
19	1° 25' 52,511" N	77° 4' 40,440" W	650027,622	999956,353
20	1° 25' 53,495" N	77° 4' 40,289" W	650057,868	999961,025
21	1° 25' 55,539" N	77° 4' 40,004" W	650120,648	999969,846
22	1° 25' 56,375" N	77° 4' 39,901" W	650146,326	999973,017
23	1° 25' 57,830" N	77° 4' 39,684" W	650191,012	999979,732



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto No.- 2, en una distancia de 97,2 metros hasta llegar al punto No.- 3 con predio de Bernardo Cerón.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.- 3 en línea quebrada en dirección, suroriente y pasando por los puntos No.- 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 en una distancia de 278,7 metros hasta llegar al punto No.- 11 con predio de Bernardo Cerón; Partiendo desde el punto No.- 11 en línea quebrada en dirección, suroriente y pasando por el punto No.- 12 en una distancia de 132,8 metros hasta llegar al punto No.- 13 con predio de Moisés Benavides.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No. 13 en línea quebrada en dirección suroccidente y pasando por los puntos No. 14, 15, 16, en una distancia de 87 metros, hasta llegar al punto 17 con vía.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17 en línea recta que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 en dirección nororiente en una distancia de 269,9 metros hasta llegar al punto No. 1 con predio de Fabio Jorge Benavides.</i>

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 01850 del 26 de diciembre de 2005 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "LA PRIMAVERA", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
LA PRIMAVERA	246-20283	2,5678

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de la señora **JACINTA LUCIA ARCOS** identificada con C.C. No. 27.190.165, en tanto contienen las características e identificación plena del bien restituido.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-20283**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JACINTA LUCIA ARCOS** identificada con cedula 27.190.165 y su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado y por la Unidad



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: **(i)** La creación de una nueva cedula catastral para el inmueble "LA PRIMAVERA" objeto de reclamación, con el fin de que su individualización sea perfeccionada, de conformidad a los datos consignados en el numeral PRIMERO de la presente sentencia y a los informes presentados por la UAEGRTD; **(ii)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: En garantía de los Derechos y Beneficios de la señora Jacinta Lucia Arcos en virtud del reconocimiento del Derecho a la Restitución de Tierras, estese a lo resuelto en los numerales **QUINTO, OCTAVO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO** de la sentencia proferida por este Despacho, el 22 de septiembre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras **No. 52-00-131-21-001-2013-00206** que le fueron favorables a la actora y su núcleo familiar.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de la señora **JACINTA LUCIA ARCOS** identificada con cedula 27.190.165 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **JACINTA LUCIA ARCOS** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LA PRIMAVERA".

SEPTIMO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante **CORPONARIÑO**, las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de el Tablón de Gómez** que en el término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente providencia, gestione las acciones tendientes a mitigar las amenazas por incendios forestales que se identifican en el inmueble objeto de restitución denominado "**LA PRIMAVERA**" identificado en el numeral **PRIMERO** de la presente providencia.

NOVENO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento **DECIMO** de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA**